CONSTANCIA: Mediante auto notificado por estados el día 16 de septiembre del 2021 se resolvió rechazar la demanda por no haberse cumplido con las exigencias descritas en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado. En ese sentido, el 17 de septiembre del mismo calendario, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Lo anterior para lo que se estime pertinente.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00183 00
Medio de control:	No laboral
Demandante:	Alcopaisas S.A.S
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación

En escrito recibido el 17 de septiembre del 2021[1], el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 15 y notificado por estados del 16 de septiembre del 2021 por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haberse dado cumplimiento a las exigiencias descritas en el auto que inadmitió la demanda dentro del término señalado.

CONSIDERACIONES

Con relación a los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

> **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

> **"ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN**. (…)
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los <u>tres (3) días siguientes al de la notificación del auto</u>" (subrayas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó por estado el 17 de septiembre de 2021, contando el interesado hasta el 21 de septiembre del mismo año para recurrirla, tal como lo hizo según el escrito de impugnación ya referido, lo que significa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

CASO CONCRETO

[1] Expediente digital: archivo 12MemorialRecursoReposicion20210917

El auto cuya reposición se pretende, resolvió rechazar la demanda interpuesta por ALCOPAISAS S.A.S en contra del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, por no haberse dado cumplimiento a las exigiencias descritas en el auto que inadmitió la demanda, dentro del término señalado.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, argumentando que la decisión proferida por el despacho constituía una violación directa a la norma contenida en *"la regla 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* al inaplicar lo dispuesto por dicha disposición legal para fijar el término máximo dentro del cual se podía radicar el escrito de subsanación de la demanda. Trajo en los siguientes términos, la disposición en cita:

> *"CPACA, Artículo 205 -modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021-.* ***Notificación por medios electrónicos.*** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Recordó entonces que el despacho comunicó electrónicamente la decisión de inadmitir la demanda en los estados publicados, el día 26 de julio de 2021; en ese sentido y conforme con la regla nro. 2 del precitado artículo, aseguró que el término dentro del cual se podía radicar el escrito de subsanación de la demanda corría hasta el día 12 de agosto de 2021; sin embargo, indicó que el despacho consideró que el término para subsanar la demanda fenecía el 09 de agosto del mismo calendario.

Conforme con lo anterior, solicitó se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea desatado ante el superior jerárquico.

En atención a lo expuesto por la parte actora, cabe recordar que la ley 1437 de 2011 en el capitulo VII, artículos 196 a 206, dispone las formalidades previstas para las notificaciones de las providencias.

De igual forma, de la normativa en cita se logra extraer que existen diferentes **tipos o medios de notificación**, entre ellas, la notificación en estrados, la notificación electrónica, la notificación personal, y la notificación por estado.

Pues bien, el artículo 198 ibídem, establece las providencias que deberán **notificarse personalmente**:

> ***"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
> *3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."

En ese sentido, y toda vez que el auto que inadmite la demanda no se encuentra enlistado en el artículo 198 del C.P.A.C.A, se entiende que dicha providencia **deberá ser notificada a través de estado.**

Frente a la notificación por estado, el artículo 201 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, ***y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***

(…)." (negrillas y subrayas propias)

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 del C.P.A.C.A, el despacho **notificó por estado del 26 de julio de 2021** el auto inadmisorio de la demanda y en la misma fecha procedió a enviar el mensaje de datos a los sujetos procesales correspondientes, con el fin de **comunicar** la notificación por estado del auto inadmisorio[2].

No puede confundirse entonces, *como lo hace el apoderado actor*, **la comunicación** de la notificación por estado, con **la notificación por medios electrónicos** que establece el artículo 205 del C.P.A.C.A, pues ésta, al igual que los demás casos contemplados en la normativa en cita, es otro medio o tipo de notificación, aplicable a las providencias que deban ser notificadas personalmente y a quienes hayan aceptado expresamente este medio de notificación.

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

[2] Expediente digital: C01Princial – archivo 13.

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Es por lo anterior, que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, al afirmar que el auto inadmisorio de la demanda debe tenerse por notificado a los dos días siguientes de haberse enviado el mensaje de datos con la comunicación de la notificación por estado, pues como se indicó con anterioridad, dicho correo electrónico cumplió las veces de comunicación y no de notificación electrónica.

En ese sentido, los diez días hábiles para subsanar el escrito de la demanda, iniciaban al día siguiente de la publicación de los estados, esto es, a partir del 17 de septiembre de 2021 y finalizaba el 09 de agosto de igual calendario.

Por lo anterior, **no se repondrá** la decisión adoptada mediante auto proferido el 15 de sepriembre de 2021.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante **interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación.** Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede** el recurso de APELACIÓN contra el auto que rechaza la demanda en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de septiembre del 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de septiembre del 2021, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00183 00
Medio de control:	No laboral
Demandante:	Alcopaisas S.A.S
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburra
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 25 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc